



Asamblea General

Distr. general
22 de octubre de 1999
Español
Original: inglés

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 76 o) del programa

Desarme general y completo

Tráfico ilícito de armas pequeñas

Informe del Secretario General

Adición

Anexo I

Respuestas recibidas de los gobiernos

Omán

[Original: inglés]
[17 de mayo de 1999]

El Gobierno de la Sultanía de Omán ha adoptado las medidas necesarias para regular la tenencia de armas pequeñas y prevenir el tráfico ilícito y la circulación de dichas armas, tal como se desprende de la siguiente legislación:

- a) Decreto Sultánico No. 36/90, de fecha 10 de marzo de 1990, relativo a la Ley de Armas y Municiones;
- b) Decreto Sultánico No. 48/96, de fecha 8 de junio de 1996, sobre enmiendas a la Ley de Armas y Municiones;
- c) Decisión No. 22/98, de fecha 10 de marzo de 1998, sobre Reglamento Ejecutivo de la Ley de Armas y Municiones.

Apéndice I

[Original: árabe]

Decreto Sultánico No. 36/90 por el que se promulga la Ley de Armas y Municiones*

Nos, Qabus Ibu Sa'id, Sultán de Omán:

Tras haber consultado el Decreto Sultánico No. 26/75, por el que se promulgaba la Ley de Ordenación del Órgano Administrativo del Estado y sus enmiendas,

Tras haber consultado también el Decreto Sultánico No. 82/77, sobre uso y circulación de materiales explosivos,

Y atendiendo a imperativos de interés público,

Decretamos lo siguiente:

Artículo 1

Quedan promulgadas las disposiciones de la Ley de Armas y Municiones anexa.

Artículo 2

El Inspector General de Policía y Aduanas dictará el Reglamento Ejecutivo de dicha Ley. Hasta que se dicte dicho Reglamento, continuarán en vigor las ordenanzas y resoluciones que no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3

Dese publicidad al presente Decreto en el Boletín Oficial y entre en vigor tres meses después de su publicación.

Qabus **Ibu Sa'id**
Sultán de Omán

Promulgado el 12 de *sha'aban* de 1410H,
correspondiente al 10 de marzo de 1990

* Este decreto se publicó en el Boletín Oficial No. 427, correspondiente al 17 de marzo de 1990.

Ley de Armas y Municiones

Índice

	<i>Artículos</i>	<i>Página</i>
Preámbulo	1–2	4
Capítulo 1 Sobre la tenencia de armas y sus municiones	3–12	5
Capítulo 2 Sobre la comercialización de armas y sus municiones y sobre la reparación, importación y exportación de armas	13–18	8
Capítulo 3 Sobre las sanciones	19–26	10
Capítulo 4 Disposiciones generales, finales y transitorias	27–33	11

Anexos

Lista 1	Armas blancas	13
Lista 2	Armas de fuego de cañón liso y otras de cañón rayado (con estría interior)	13
Lista 3	Rifles y pistolas automáticas, y cañones y ametralladoras pesadas y ligeras	13

Ley de Armas y Municiones

Preámbulo

Artículo 1

En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, las palabras y expresiones siguientes tendrán los significados que se explican en cada caso, a no ser que exista un texto concreto que diga lo contrario, o del contexto se infiera otra cosa:

1. *Armas*: Entiéndese por *armas*, las armas de fuego y sus municiones y las bombas e instrumentos que, por su naturaleza, produzcan daño a las personas, y también los mecanismos y utensilios que tengan la propiedad de constituir un peligro para la seguridad pública, o que se utilicen en la guerra y, especialmente, las que figuren en las tres listas del apéndice, así como los utensilios que el Inspector General de Policía y Aduanas haya clasificado como armas.

Cuando la expresión *armas* sea empleada en la presente Ley, indicará las armas blancas y las armas de fuego que figuran en las tres listas del apéndice, así como sus municiones y sus partes principales, a no ser que del contexto se infiera otra cosa.

2. *Armas de fuego*: Se entiende por *armas de fuego* las armas mortíferas, dotadas de cañón, cualquiera que sea su forma, con las que pueden dispararse balas o proyectiles y, especialmente, las armas con cañón interior liso, las pistolas, los rifles, las pistolas automáticas, los cañones y las ametralladoras que figuran en las listas 2 y 3 del apéndice de la presente Ley, así como las municiones conexas y las partes principales de las armas de fuego, a no ser que del contexto se infiera otra cosa.

3. *Armas blancas*: Entiéndese por *armas blancas* toda herramienta o instrumento que por su naturaleza dañe a las personas o que constituya un peligro para la seguridad pública, así como las armas que figuran en la lista 1 del apéndice, con la excepción de toda arma que forme parte del atuendo tradicional de Omán.

4. *Munición*: Entiéndese por *munición* la munición de cualquier arma de fuego, inclusive la pólvora, las balas y sus casquillos, la cápsula y cualquier otro material destinado a ser cargado en un arma o a ser disparado con ella, así como cualquier cosa que contenga o produzca gases o líquidos perjudiciales destinado a ser disparado mediante un arma de fuego.

Entiéndese también las bombas de mano y los proyectiles similares, ya estén destinadas a usarse por medio de armas de fuego o no.

5. *Partes principales de las armas de fuego*: Son las partes de las armas que, aunque no puedan utilizarse como armas de fuego por sí mismas, son fundamentales para considerar al arma un arma de fuego, como el cañón, el cerrojo, el mecanismo de percusión y el cuerpo metálico (chasis). No entran en esta numeración de las partes principales ni la bocacha del fusil y de la pistola ni la culata de ninguna de ellas.

Artículo 2

Las disposiciones de la presente Ley no se aplican a lo siguiente:

a) Las armas del Estado entregadas a personal de las Fuerzas Armadas de la Sultanía y a la Policía Sultánica de Omán, así como al resto de los cuerpos de seguridad, de conformidad con disposiciones de las leyes y ordenanzas al respecto;

- b) Los miembros de los clubes de tiro y organizaciones que cuentan con licencia para usar armas con fines de adiestramiento, siempre dentro de los lugares señalados por el Inspector General de Policía y Aduanas;
- c) Las armas que cuentan con licencia de comercialización o de reparación, cuando el comerciante o alguno de sus empleados las tengan en el lugar de trabajo;
- d) Los instrumentos usados para disparar bengalas de señales y su munición, si están a bordo de un buque o de un avión, o en el aeropuerto o puerto, y forman parte de los equipamientos del barco, el avión, el aeropuerto o el puerto;
- e) Los explosivos para fuegos artificiales a los que se aplican las disposiciones del Decreto Sultánico No. 82/77, ya señalado.

Capítulo 1

Sobre la tenencia de armas y sus municiones

Artículo 3

Queda prohibida la tenencia, sin autorización del Inspector General de Policías de Aduanas, de las armas de fuego que figuren en la lista 2, y también de las armas blancas que figuran en la lista 1 del apéndice de la presente Ley.

No se permite en ningún caso la posesión de armas que figuren en la lista 3 del apéndice de la presente Ley, así como los silenciadores y amortiguadores de estampido, las miras telescópicas que se montan sobre armas de fuego ni tampoco la concesión de licencias para su uso.

El Inspector General de Policía y Aduanas tiene la potestad de, mediante decisión, modificar las listas 1 y 2, haciendo adiciones o eliminando armas de ellas. Por lo que respecta a la lista 3, tan sólo se podrá modificar mediante su ampliación.

Artículo 4

Quedan excluidas de las disposiciones relativas a la concesión de licencias, a las que se refiere el párrafo primero del artículo 3, las armas tradicionales que se conservan como herencia o formando parte de la decoración de las casas. El Inspector General de Policía y Aduanas establecerá, mediante decisión, la relación de dichas armas, y su posesión se registrará por las siguientes condiciones:

- 1) Que se notifiquen sus tipos y características, obteniéndose un certificado a tal fin;
- 2) Que no se pueda disponer de ellas si no es tras la obtención de una licencia a tal fin.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley, se autorizará la tenencia de las armas de fuego que figuran en la lista 2 cuando existan para ello justificantes poderosos y se den las circunstancias siguientes:

- 1) Que el solicitante de la licencia sea de nacionalidad omaní;
- 2) Que tenga como mínimo 25 años de edad;

- 3) Que concurran en él las condiciones de salud necesarias para portar armas. El Inspector General de Policía y Aduanas, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, emitirá una decisión en la que se establezcan dichas condiciones de salud y el modo en que debe de certificarse su existencia;
- 4) Que no sufra ninguna enfermedad mental o psíquica, aportando un certificado de un médico oficial;
- 5) Que supere un examen, cuyo contenido y condiciones se determine mediante una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas, sobre precauciones de seguridad y de manejo de armas;
- 6) Que el solicitante haya mostrado buena conducta y carezca de antecedentes;
- 7) Que no haya sido condenado anteriormente a pena de cárcel por un delito de agresión contra las personas, o por delitos contra la propiedad o el honor;
- 8) Que no haya sido condenado anteriormente por delitos relacionados con estupefacientes o explosivos;
- 9) Que no haya sido condenado por delitos o faltas en los que se hayan utilizado armas o durante cuya comisión se portasen armas;
- 10) Que no haya sido condenado anteriormente por ninguno de los delitos que figuran en el capítulo I de la sección segunda del Código Penal de Omán.

Artículo 6

La licencia es personal. No podrá entregarse el arma para la que se ha concedido la licencia a otra persona, sin antes haber obtenido una licencia para ello de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la presente Ley.

El Inspector General de Policía y Aduanas, mediante decisión, podrá conceder licencia para la posesión de armas de fuego a los clubes y organizaciones que necesitan utilizar en su actividad armas de fuego, a condición de que se encargue la custodia de dichas armas y sus municiones a una persona que señale el club o la organización y se conceda a dicha persona la licencia de dichas armas, delimitándose su uso según las condiciones y circunstancias que dicte una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 7

La licencia de posesión de armas de fuego será válida por un período de cinco años, a partir de la fecha de su expedición y se renovará mediante solicitud, que deberá presentarse dentro de los dos últimos meses antes de la expiración de la licencia. Por lo que respecta a las licencias de arma blanca, serán indefinidas.

Artículo 8

El Inspector General de Policía y Aduanas tendrá la facultad de rechazar una licencia o de recortar su período de validez, de restringir dicha licencia a determinadas variedades de armas, de imponer a dicha licencia cualquier condición que considere oportuna o de retirarla transitoria o definitivamente por razones relacionadas con la seguridad pública o por otras que aconseje el interés general.

En caso de cancelación de una licencia, el propietario de dicha licencia deberá entregar el arma a una persona que disponga de licencia de tenencia o comercialización de armas, y lo deberá hacer dentro del período de un mes desde la fecha de publicación

de la decisión de cancelación, a no ser que dicha decisión de cancelación imponga la entrega inmediata del arma en la Comisaría de Policía en la que está registrada la licencia.

La persona a quien se entrega el arma tendrá después de su entrega, un año desde la fecha de anuncio de la resolución de cancelación, para disponer del arma. En caso de que no lo haga durante este período se considerará que renuncia a su derecho y entrega la propiedad del arma al Estado, en cuyo caso la propiedad de dicha arma pasará a la Policía Sultánica de Omán, que indemnizará al dueño por el valor del arma.

La retirada provisional de la licencia acarreará la obligatoriedad de entregar inmediatamente el arma a la Comisaría de Policía en la que esté registrada la licencia, hasta que se determine en firme la cancelación de la licencia o su confirmación.

Artículo 9

Quedan exentos de la obtención de la licencia según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3 de la presente Ley:

- a) Los viceprimeros ministros y los ministros, y quienes desempeñen funciones de ministro;
- b) Los gobernadores provinciales y los prefectos;
- c) Los embajadores de Omán y los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras a condición de que exista reciprocidad en el trato;
- d) El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo del Estado;
- e) Los delegados de los ministerios y quienes están bajo su jurisdicción;
- f) Las personas que participan en competiciones de tiro internacionales.

Ello será a condición de que presenten ante la Comandancia de Policía, dentro de un mes desde la fecha de obtención del arma, una notificación en la que se declaren sus datos y las características del arma. A todo aquel que presente la declaración mencionada se le entregará un certificado al respecto.

Artículo 10

No podrá poseer munición de la utilizada en armas de fuego sino quien tenga una licencia de tenencia de armas. La munición estará vinculada al arma, en las condiciones y circunstancias que determine el Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 11

Se considerará una licencia cancelada en los casos siguientes:

- a) En caso de pérdida del arma;
- b) Cuando se disponga del arma de forma que ésta acabe en poder de otras personas;
- c) En caso de fallecimiento;
- d) Cuando no se solicite la renovación de la licencia dentro de su debido plazo;
- e) Cuando dejen de darse las circunstancias y justificaciones que avalaron la concesión de la licencia;
- f) Cuando en el titular de la licencia dejen de concurrir algunas de las condiciones que figuran en el artículo 5 de la presente Ley.

El titular de la licencia, su heredero o quien lo represente legalmente deberá entregar el arma a una persona que disponga de licencia de tenencia o de comercialización de armas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de cancelación de la licencia. Cuando a ninguna de esas personas le sea factible hacerlo, deberá entregar el arma, antes de que acabe el plazo, en la Comisaría de Policía en la que esté registrada la licencia. El titular de la licencia, sus herederos o quien lo represente legalmente tendrán derecho a disponer del arma durante un año a partir de la fecha de cancelación de la licencia.

Si no se dispone del arma durante este período, ello se considerará una renuncia a la propiedad del arma en favor del Estado, por lo que dicha arma pasará a propiedad de la Policía Sultánica de Omán, que indemnizará al dueño por el valor del arma.

Artículo 12

Queda prohibido realizar ninguna modificación en las partes principales del arma de fuego para la que se ha concedido la licencia de tenencia si no es mediante previa autorización especial del Inspector General de Policía y Aduanas.

Capítulo 2

Sobre la comercialización de armas y sus municiones, y sobre la reparación, importación y exportación de armas

Artículo 13

Queda prohibido, sin autorización del Inspector General de Policía y Aduanas, importar o exportar, introducir en la Sultanía o sacar de ella, las armas que figuran en las listas 1 y 2 del apéndice de la presente Ley.

La licencia tendrá una validez de tres meses desde la fecha de su expedición y su renovación se hará por un período equivalente.

En ningún caso se concederá licencia para importar o exportar, introducir en la Sultanía y sacar de ella, las armas que figuren en la lista 3 del apéndice de la presente Ley.

Artículo 14

Queda prohibido, sin autorización del Inspector General de Policía y Aduanas, comerciar con las armas de fuego y sus municiones que figuren en la lista 2, ni tampoco con las armas blancas que figuren en la lista 1 del apéndice de la presente Ley, así como su reparación. La licencia será válida durante un período de un año desde su fecha de expedición, y podrá renovarse por igual periodo a condición de que se presente la solicitud de renovación, como mínimo dentro de los dos meses anteriores a la expiración de la licencia.

El Inspector General de Policía y Aduanas determinará mediante decisión las condiciones que deben reunir los locales de comercialización de armas y de reparación de armas y la cantidad de armas y municiones que figuren en la lista 2 a la que está autorizado el comerciante.

Artículo 15

El solicitante de una licencia de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas deberá reunir las condiciones siguientes:

- 1) Tener como mínimo 30 años de edad;
- 2) Ser de nacionalidad omaní;
- 3) Saber leer y escribir;
- 4) Que no concurran en él ninguna de las causas que incapacitan para obtener una licencia de tenencia de armas de fuego, según lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley;
- 5) Depositar en la Tesorería de la Comandancia de Policía una fianza de 5.000 riales omaníes si se trata de comercialización de armas, y de 1.000 riales omaníes si se trata de reparación de armas;
- 6) Que se haya realizado la inscripción en el Registro Mercantil de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Mercantil;
- 7) Que haya pasado un examen cuyo contenido y condiciones determine el Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 16

El Inspector General de Policía y Aduanas tendrá la facultad de rechazar la concesión de una licencia para la comercialización de armas y sus municiones o para la reparación de armas, de abreviar su período de validez o de cancelarlo, por razones de interés general o relacionadas con la seguridad pública.

En caso de cancelación de una licencia, la Comisaría de Policía situada en el distrito de la tienda deberá ejecutar el cierre administrativo de dicha tienda tras haber inventariado todas las armas y municiones que se encuentren en su interior. Los interesados podrán disponer de ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 17

Queda prohibido transportar armas y municiones de un emplazamiento a otro sin permiso del Inspector General de Policía y Aduanas. En el permiso se especificará la cantidad de armas y municiones cuyo transporte queda autorizado y la dirección de donde proceden así como la dirección a la que se transportan. También figurará el nombre del remitente y el nombre del destinatario, el trayecto que haya que realizar y las paradas en el transporte, así como cualesquiera condiciones que el Inspector General de Policía y Aduanas pueda imponer en bien de la seguridad pública.

Artículo 18

Se considerará que la licencia para la comercialización de armas y municiones o para reparación de armas queda cancelada en los casos siguientes:

- a) Muerte del titular de la licencia;
- b) No presentación de la solicitud para su renovación en los plazos adecuados;
- c) Cuando deje de necesitarse dicha licencia;
- d) Por cancelación de la licencia, o demolición del local o cuando se dicte mandamiento judicial firme ordenando su cierre.

La Comisaría de Policía situada dentro del distrito del local podrá ordenar el cierre administrativo de dicho local una vez que haya inventariado todas las armas y municiones que en él se encuentren. Los interesados podrán disponer de dichas armas y municiones según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

Capítulo 3

Sobre las sanciones

Artículo 19

Se castigará con una pena de hasta seis meses de prisión y multa de hasta 300 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo el que estuviere, sin licencia, en posesión de una de las armas blancas que figuran en la lista 1 del apéndice de la presente Ley. Constituirán una excepción las armas tradicionales previstas en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 20

Se castigará con pena de prisión de hasta tres años y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que estuviere en posesión, sin licencia, de una de las armas que figuren en la lista 2 del apéndice de la presente Ley o una de sus partes principales o municiones. Constituirán una excepción las armas tradicionales a las que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 21

Se castigará con prisión provisional a todo el que estuviere en posesión de alguna de las armas que figuren en la lista 3 del apéndice o de una de sus partes principales o de sus municiones. Constituirán una excepción las armas tradicionales a las que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 22

Se castigará con pena de prisión de hasta seis meses y multa de hasta 500 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a quien estuviera en posesión de uno de los instrumentos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 23

Se castigará con pena de prisión de hasta un año y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a quien comercializase, importase, exportase o reparase, sin disponer de licencia para ello, alguna de las armas que figuran en la lista 1. La pena será de prisión provisional y multa de 500 a 5.000 riales omaníes, cuando el arma sea alguna de las que figuran en las listas 2 y 3 o se trate de una de sus partes principales o de sus municiones.

La pena será de hasta un año de prisión y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o de una de ambas sanciones, en el caso de que se esté en posesión de uno de los utensilios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3 de la presente Ley. Constituirán una excepción a todo lo anterior las armas tradicionales a las que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 24

Toda otra violación de las disposiciones de la presente Ley o de las decisiones ejecutivas conexas será castigada con pena de prisión de hasta seis meses y multa de hasta 300 riales omaníes, o con una de ambas sanciones.

Artículo 25

Todo aquel que disparase con armas de fuego, prendiese fuegos artificiales, lanzase cohetes o produjese fuegos o explosiones en un barrio habitado o en sus proximidades o en una carretera general o en su dirección, sin estar en posesión de un permiso de la policía será castigado con multa de hasta 200 riales omaníes.

Si el acto se comete en una reunión o fiesta, la pena será de prisión de hasta tres meses o de multa de hasta 300 riales omaníes.

Artículo 26

Se dictaminará en todos los casos la confiscación de todas las armas y municiones que hayan sido objeto de un delito, independientemente de las sanciones que se dispongan.

Capítulo 4**Disposiciones generales, finales y transitorias***Artículo 27*

Los documentos, solicitudes, permisos, escrituras y registros que exija la ejecución de la presente Ley y las medidas pertinentes se harán según las condiciones y situaciones que determine una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 28

El titular de una licencia de tenencia de armas y de sus municiones, o de una licencia para la exportación, importación, comercialización o reparación de armas deberá guardar dichas armas y adoptar las precauciones razonables para impedir su pérdida o robo o para impedir que cualquier persona que no esté autorizada legalmente a poseer armas obtenga una en momento dado. También deberá notificar inmediatamente a la Comisaría de Policía más cercana su extravío, robo o inutilización y entregar la licencia y las armas y municiones al agente de policía que se lo solicite.

Artículo 29

El titular de la licencia de tenencia de armas y de sus municiones o de exportación, importación, comercialización o reparación de armas deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Deberá evitar mostrar un comportamiento incívico mientras porte un arma de fuego;
- 2) No deberá disparar el arma en lugares habitados o habitables;
- 3) Deberá notificar a la Comisaría de Policía en la que esté registrada la licencia cualquier cambio de domicilio o cualesquiera variaciones que se hayan producido en relación con los datos que consten en la licencia.

Artículo 30

El Inspector General de Policía y Aduanas dictará las decisiones siguientes, en las que se determinará:

- 1) La cuantía de las tasas por concesión de licencia y renovación en sus diferentes tipos, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía;

2) El régimen de importación de escopetas de caza y sus municiones, y su comercialización, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industria;

3) Cualesquiera otras disposiciones que resulten necesarias para poner en aplicación las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 de la presente Ley, quedará exento de sanción todo aquel que tuviese en su poder sin licencia armas de fuego, municiones o utensilios de los que se usan en las armas mencionadas y también las armas blancas, si las entregase a la Comisaría de Policía situada en el distrito en el que resida, dentro de un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para iniciar los trámites de solicitud de licencia de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 32

Todos los titulares de permiso de tenencia de armas, de municiones o de comercialización o reparación de armas, expedidas antes de que entre en vigor la presente Ley, deberán presentar al Inspector General de Policía y Aduanas, dentro del plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, solicitudes para que se registren sus circunstancias, a condición de que acompañen a dichas solicitudes todos los documentos legales necesarios.

Artículo 33

El Inspector General de Policía y Aduanas tendrá la facultad de delegar en uno de sus representantes u otros responsables de la Policía Sultánica de Omán el ejercicio de algunas de las atribuciones y prerrogativas que figuran en la presente Ley. Constituirán una excepción los casos en los que el texto especifique que se trata de prerrogativas exclusivas del Inspector General de Policía y Aduanas.

Lista 1**Armas blancas**

Incluye los tipos siguientes, a excepción de aquellos que forman parte del atuendo tradicional omaní:

- Las bayonetas;
- Las dagas y espadas (a excepción de las dagas y espadas tradicionales omaníes);
- Las lanzas y sus puntas;
- La maza acabada en una bola de puntas, ya sea de hierro o de plomo;
- El puño de hierro;
- Los cuchillos de dos filos o de filo y medio;
- Cualquier utensilio que, por decisión del Inspector General de Policía y Aduanas, se considere arma blanca.

Lista 2

1. Las armas de fuego de cañón interior liso (no estriado o rayado).
2. Las pistolas y fusiles con cañón interior rayado (con estrías).

Lista 3

1. Los rifles y las pistolas de tiro rápido.
2. Los cañones y ametralladoras, ya sean pesadas o ligeras.

Apéndice II

[Original: árabe]

Decreto Sultánico No. 48/96 por el que se introducen enmiendas a la Ley de Armas y Municiones

Nos, Qabus Ibu Sa'id, Sultán de Omán,

Tras haber consultado el Decreto Sultánico No. 26/75, por el que se promulgó la Ley de Ordenación del Cuerpo Administrativo del Estado, y sus enmiendas,

Tras haber consultado también el Decreto Sultánico No. 36/90, por el que se promulgó la Ley de Armas y Municiones,

Y atendiendo a imperativos de interés general,

Decretamos lo siguiente:

Artículo 1

Modifíquese la Ley de Armas y Municiones señalada anteriormente según las enmiendas que se adjuntan.

Artículo 2

Publíquese este Decreto en el Boletín Oficial, y entre en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Qabus Ibu Sa'id
Sultán de Omán

Promulgado el 21 de *Moharram* de 1417H,
correspondiente al 8 de junio de 1996

Enmiendas a la Ley de Armas y Municiones

I. Se modificarán los artículos de la Ley de Armas y Municiones, promulgada mediante el Decreto Sultánico No. 36/90, que a continuación se indican, de la siguiente manera:

Artículo 1, inciso 1, último párrafo

Cuando se utilice la palabra armas en la presente Ley se entenderá con ello las armas blancas y las armas de fuego y sus municiones, así como sus partes principales, a no ser que del contexto se infiera otra cosa.

Artículo 1, inciso 2

Armas de fuego: Se entiende por armas de fuego las armas mortíferas, dotadas de cañón, cualquiera que sea su forma, con las que puedan dispararse balas o proyectiles y, especialmente, las armas con cañón interior liso o de estría interior, las armas de tiro rápido que figuran en las listas 2 y 3 del apéndice de la presente Ley, los cañones y las ametralladoras y sus municiones conexas y sus partes principales, a no ser que del contexto se infiera otra cosa.

Artículo 3

Queda prohibida, sin permiso del Inspector General de Policía y Aduanas o de quien lo represente, la tenencia de las armas que figuren en las listas 1, 2 y 3 del apéndice de la presente Ley.

El Inspector General de Policía y Aduanas, mediante decisión, podrá modificar las listas señaladas añadiendo o eliminando armas de ellas.

En ningún caso podrá tenerse o concederse licencia para la tenencia de:

- a) Cañones, metralletas y ametralladoras, ya sean pesadas o ligeras;
- b) Silenciadores o amortiguadores de estampido, y miras telescópicas de las que se montan sobre armas de fuego.

Artículo 4

Quedarán exentas de las disposiciones señaladas en el artículo precedente las armas que se conservan como herencia o que se adquieren para decorar el interior de las casas. El Inspector General de Policía y Aduanas, mediante decisión, determinará la relación de dichas armas.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley, se autorizará, de conformidad con las medidas que señale el Inspector General de Policía y Aduanas, la tenencia de armas de fuego que figuran en las listas 2 y 3 a condición de que el número de armas por cada titular de licencia no sea superior a tres, y con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) *Condiciones para autorizar la tenencia de armas que figuren en la lista 2*
 - 1. Que el solicitante de la licencia sea de nacionalidad omaní.
 - 2. Que tenga 25 años de edad como mínimo.

3. Que no sufra ningún tipo de enfermedad psicosomática, para lo que el solicitante de la licencia deberá presentar un certificado que garantice dicho extremo, expedido por un médico oficial si así se requiere.
- b) *Condiciones para autorizar la licencia de posesión de armas que figuren en la lista 3*
1. Que el solicitante de licencia sea de nacionalidad omaní.
 2. Que tenga 25 años de edad como mínimo.
 3. Que concurra en él las condiciones de salud necesarias para portar armas. El Inspector General de Policía y Aduanas, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, dictará una decisión en la que se establezcan las condiciones que exija dicha aptitud psicosomática y el modo en que debe certificarse que concurren.
 4. Que supere un examen, cuyas condiciones o contenido determine una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas, sobre precauciones de seguridad y de manejo de armas.
 5. Que el solicitante haya demostrado buena conducta y carezca de antecedentes.
 6. Que no haya sido juzgado por un delito o falta en el que se hayan utilizado armas, o durante cuya comisión portase armas.
 7. Que no haya sido condenado anteriormente por ninguno de los delitos contra la seguridad del Estado que figuran en el Código Penal de Omán.

Artículo 8, párrafo segundo

En caso de cancelación de la licencia, el titular de dicha licencia tendrá la obligación de entregar el arma a una persona autorizada para la tenencia o comercialización de armas, en el plazo de un mes desde la fecha en que se haga pública la decisión de cancelación, a no ser que dicha decisión de cancelación disponga la entrega inmediata del arma en la Comisaría de Policía en la que esté registrada la licencia.

Artículo 8, párrafo tercero

En este caso, la persona a quien se entrega el arma podrá disponer de ella durante un año desde la fecha de publicación de la decisión de cancelación. Si no lo hiciera durante dicho plazo, se considerará que renuncia a la propiedad del arma en favor del Estado, con lo que dicha arma pasará a propiedad de la Policía Sultánica de Omán, que indemnizará al propietario por el valor del arma. El monto de la indemnización se establecerá de conformidad con las normas, condiciones y especificaciones que determine el Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 9, inciso d)

Los Presidentes y Vicepresidentes del Consejo Consultivo.

Artículo 11, último párrafo

Si no se dispone del arma durante este plazo, ello se considerará una renuncia de la propiedad del arma, con lo que dicha arma pasará a propiedad de la Policía Sultánica de Omán, que indemnizará al propietario por el valor del arma.

El monto de la indemnización se establecerá de conformidad con las normas, condiciones y especificaciones que determine el Inspector General de Policía y Aduanas.

Artículo 13

Queda prohibido, sin permiso del Inspector General de Policía y Aduanas, importar o exportar, introducir a la Sultanía o sacar de ella, las armas que figuren en las listas 1 y 2 y en los incisos a) y b) de la lista 3 del apéndice de la presente Ley.

El permiso será válido por tres meses desde la fecha de su expedición y podrá renovarse por igual período.

En ningún caso se autorizará importar o exportar, introducir o sacar, cualquiera de las armas que figuren en el inciso c) de la lista 3, señalada anteriormente.

Artículo 14

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, queda prohibido, sin permiso del Inspector General de Policía y Aduanas, comercializar o reparar las armas blancas y las armas de fuego y sus municiones que figuran en las listas 1, 2 y 3 del apéndice de la presente Ley. El permiso será válido por dos años desde su fecha de expedición, y podrá ser renovado por un período equivalente a condición de que se solicite dos meses antes de que expire el plazo como mínimo.

El Inspector General de Policía y Aduanas determinará en una decisión las condiciones que deben reunir los locales de comercialización o de reparación de armas, así como las cantidades autorizadas anualmente al comerciante de armas y municiones que figuren en las listas 2 y 3.

Artículo 20

Se castigará con pena de prisión de hasta tres años y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a quien estuviere en poder, sin autorización para ello, de una de las armas que figuren en la lista 3 del apéndice de la presente Ley o de una de las partes principales de dichas armas o de su munición.

Artículo 21

Se castigará con pena de prisión de 5 a 15 años a quien posea una de las armas que figuren en el inciso a) del artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 22

Se castigará con pena de hasta un año de prisión y multa de hasta 500 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que poseyera cualquiera de los utensilios que figuren en el inciso b) del artículo 3 de la presente Ley.

Se castigará con esa misma pena a quien poseyere, sin autorización para ello, alguna de las armas que figuren en la lista 2 del apéndice de la presente Ley o de una de las partes principales o municiones de dichas armas.

Artículo 23

a) Se castigará con pena de hasta un año de prisión y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a quien comercializase, importase, exportase o reparase, sin disponer de autorización para ello, alguna de las armas que figuran en la

lista 1 o cualquier instrumento de los que figuran en el inciso b) del artículo 3 de la presente Ley.

b) Se castigará con pena de uno a tres años de prisión y multa de hasta 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que comercializase, importase, exportase o reparase, sin disponer de autorización para ello, alguna de las armas que figuran en la lista 2 de la presente Ley.

c) Se castigará con pena de prisión de tres años a cinco años y con multa de 300 a 1.000 riales omaníes, o con una de ambas sanciones, a todo aquel que comercializase, importase o reparase, sin disponer de autorización para ello, alguna de las armas que figuran en la lista 3 del apéndice a la presente Ley.

d) Se castigará con pena de 5 a 15 años de prisión y multa de 500 a 5.000 riales omaníes a quién comercializase, importase, exportase o reparase alguna de las armas que figuran en el inciso a) del artículo 3 de la presente Ley, o alguna de las partes principales o municiones de dichas armas.

Artículo 25, párrafo 1

Se castigará con multa de hasta 200 riales omaníes a quién efectuase disparos con armas de fuego sin que mediase petición de auxilio, o encendiese fuegos artificiales, lanzase cohetes o produjese incendios o explosiones en un barrio habitado o en lugares vecinos, o en una carretera general o en su dirección, sin disponer de un permiso de la policía.

Artículo 33

El Inspector General de Policía y Aduanas podrá delegar en uno de sus ayudantes o en cualquiera de los responsables de la Policía Sultánica de Omán el ejercicio de algunas de las atribuciones y prerrogativas que le otorga la presente Ley. Constituirán una excepción los casos en que el texto de la ley indique que se trata de prerrogativas específicas del Inspector General de Policía y Aduanas.

II. Se añadirán al artículo 1 de la Ley de Armas y Municiones, promulgada mediante el Decreto Sultánico No. 36/90, tres nuevos párrafos, que llevarán los números 3, 4 y 5, y dirán lo siguiente:

Párrafo 3

Cañón: Es un arma que dispara balas que, por su gran tamaño, pueden producir daños cuantiosos.

Párrafo 4

Ametralladora: Es un arma de fuego rápida y automática, que puede producir daños cuantiosos, superiores a los que causan las pistolas y los rifles.

Párrafo 5

Subfusil: Es un arma de fuego similar al rifle, pero de tiro rápido y automático.

Se enmendarán convenientemente los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 1 señalado, que pasarán a ser los párrafos 6, 7 y 8 consecutivamente.

III. Se añadirá a la Ley de Armas y Municiones, promulgada mediante el Decreto Sultánico No. 36/90, un nuevo artículo, que será el número 26 bis, y que dirá lo siguiente:

Párrafo 26 bis

El Inspector General de Policías y Aduanas, o quien lo represente, podrá decidir no incoar procedimientos penales por delitos castigados en los artículos 19, 22, 24 y 25, a los que se refiere este capítulo, si el delincuente abonase una multa, de conformidad con las normas y categorías que determine el Inspector General de Policía y Aduanas, a condición de que la cuantía de la multa en ningún caso supere la mitad del máximo establecido para la multa por el delito cometido. También podrá ordenar la confiscación del arma objeto del delito.

IV. Elimínese el párrafo 5 del artículo 15 de la Ley de Armas y Municiones, promulgada mediante el Decreto Sultánico No. 36/90.

Lista 1

Armas blancas

- a) Las bayonetas.
- b) Las lanzas y sus puntas.
- c) La maza acabada en una bola de púas, ya sea de hierro o de plomo.
- d) El puño de hierro.
- e) Cualquier instrumento que se considere, en virtud de una decisión del Inspector General de Policía y Aduanas, arma blanca.

Lista 2

Las armas de fuego tradicionales que no sean de tiro rápido y que se comercializan en el mercado de Omán, como el *suma'*, el *kand*, el *saktun*, el *jumaysi* y otras armas similares, que funcionan con chispa de pedernal.

Lista 3

- a) Las armas de fuego con cañón interior liso (no estriadas o sin raya).
- b) Las armas de fuego (rifles y pistolas) con cañón interior estriado (rayadas).
- c) Las armas de fuego (los rifles y pistolas) de tiro rápido.

Apéndice III

[Original: árabe]

Policía Sultánica de Omán

Decisión No. 22/98 por la que se promulga el Reglamento Ejecutivo de la Ley de Armas y Municiones

De conformidad con la Ley de Policía, promulgada mediante el Decreto Sultánico No. 35/90,

De conformidad también con la Ley de Armas y Municiones, promulgada mediante el Decreto Sultánico No. 36/90, y sus enmiendas,

Y atendiendo a imperativos de interés general,

Se decide:

1. Quedan promulgadas las disposiciones del Reglamento Ejecutivo de la Ley de Armas y Municiones adjunta.
2. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones que violen esta decisión o contradigan sus disposiciones.
3. Publíquese esta Decisión en el Boletín Oficial, y entre en vigor el mismo día de su publicación.

General Hilal ibn Jalid **al Ma'uli**
Director General de Policía y Aduanas

Promulgado el 11 de *Dulqa'ada* del año 1418H,
correspondiente al 10 de marzo de 1998

Reglamento ejecutivo de la ley de armas y municiones

Preámbulo

Disposiciones Generales

Artículo 1

En la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, las palabras y expresiones siguientes tendrán el significado que se explica a continuación, a no ser que un texto diga lo contrario o de su contexto se infiera otra cosa.

La Ley: La Ley de Armas y Municiones.

El Inspector General: El Inspector General de Policía y Aduanas.

El Director General: El Director General de Investigaciones y Pesquisas Criminales.

El Jefe Superior: El Jefe Superior de Policía de la provincia/región o sus ayudantes, los comandantes de puesto en cuyo ámbito resida el solicitante de la licencia.

La Comandancia: La Comandancia de la Policía de la provincia/región en que resida el solicitante de la licencia.

El Director: El Director de la Sección de Licencias de la Dirección General de Investigaciones y Pesquisas Criminales.

La Dirección: La Dirección de permisos de la Dirección General de Investigaciones y Pesquisas Criminales.

El Departamento: El Departamento de permisos de la Dirección General de Investigaciones y Pesquisas Criminales de la Comandancia de la Policía.

La Comisión: La Comisión a la que se refiere el artículo 15.

Artículo 2

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a la tenencia, importación, exportación, transporte y comercialización de armas y de sus municiones y a la reparación de armas.

Capítulo I

Licencias para la tenencia de armas y sus municiones

I. Licencias individuales.

Artículo 3

La solicitud de concesión de licencia para la tenencia de armas blancas y de armas de fuego que figuren en las listas 1 y 2 del apéndice de la Ley se presentará al Jefe Superior mediante el formulario a tal fin, adjuntando lo siguiente:

1. Una fotocopia del carné de identidad;
2. Un certificado de un médico oficial que garantice que el solicitante reúne la aptitud psicofísica para la tenencia y uso de armas de fuego;
3. Tres fotografías tipo carné de identidad, de 4 x 6 centímetros.

Por lo que respecta a las armas de fuego que figuren en la lista 3 del apéndice de la Ley, se acompañará a la solicitud de concesión de permiso los siguientes documentos:

1. Fotocopia del carné de identidad;
2. Documento expedido por un médico oficial, en el que se certifique que el solicitante no padece enfermedad mental o física, y que concurre en él la aptitud psicofísica para la tenencia y uso de armas de fuego;
3. Documento que certifique que el solicitante ha superado el examen sobre precauciones de seguridad y de uso de armas;
4. Tres fotografías tipo carné de identidad, de 4 x 6 centímetros.

II. Permisos de clubes y organizaciones.

Artículo 4

La solicitud de concesión de licencia para la tenencia y uso de armas se presentará al Jefe Superior mediante el formulario a tal fin, adjuntándose los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la decisión o autorización de constitución del club o la organización;
2. Nombre del director del club o la organización y nombres de los preparadores y títulos que poseen;
3. Nombre del encargado del almacén de armas del club y certificados que les acrediten aptos para el manejo de armas de fuego;
4. Certificado de la Comisión en el que se acredite que se dan en el club las condiciones especiales para guardar armas y sus municiones;
5. Relación detallada de las armas y sus municiones, características, números de serie y lugares de fabricación;
6. Declaraciones juradas del director y del encargado de las armas del club o la organización en las que se certifique que el uso dado a las armas es conforme a las condiciones y circunstancias establecidas al respecto.

III. Medidas para la expedición de permisos de tenencia de armas y sus municiones.

Artículo 5

Los trámites para que el Departamento conceda la licencia para las armas que figuran en las listas 1 y 2 del apéndice de la Ley serán los siguientes:

1. Se dará entrada a las solicitudes de licencia y se comprobará que son acordes con las declaraciones exigidas, atendiendo a los datos que consten en el formulario a tal fin;
2. Se recibirá el arma para la que se solicita la licencia y se entregará al solicitante un recibo por el arma;
3. Se someterá la solicitud de licencia al Jefe Superior, acompañada de una recomendación para su concesión o no, junto con una declaración sobre las causas por las que se rechaza en caso de que se deniegue;

4. Se darán por finalizados los trámites de expedición de la licencia una vez obtenido el visto bueno del Jefe Superior.

Artículo 6

Los trámites que seguirá el Departamento, en coordinación con la Dirección, para la expedición de licencias de armas que figuren en la lista 3 del apéndice a la Ley, serán los siguientes:

1. Se dará entrada a las solicitudes de licencia y se comprobará que son acordes con las declaraciones exigidas, atendiendo a los datos que consten en el formulario a tal fin;
2. Se recibirá el arma para la que se solicita la licencia, así como cuatro balas, para examinarlas técnicamente, y se dará al solicitante de la licencia un recibo al respecto;
3. Se decidirá la conveniencia de conceder o no la licencia al solicitante en razón de su conducta y sus antecedentes en la provincia/región;
4. Se transferirá la solicitud junto con el arma y su munición, a la Dirección para que adopte las siguientes medidas:
 - a) Trámites preliminares de la expedición de la licencia;
 - b) Presentación de la solicitud al Director General, que la remitirá al Inspector General acompañada de una recomendación de concesión o rechazo de la licencia, y de una declaración de las causas que motivan su rechazo en caso de que sea denegada;
5. El Departamento expedirá la licencia, con las especificaciones que figuran en el artículo 8.

Artículo 7

Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en los artículos 6 y 7, se expedirá la licencia en el modelo prescrito a tal fin, que incluirá lo siguiente:

1. Nombre y apellidos del titular de la licencia, tribu a la que pertenece, edad, profesión, dirección permanente si se trata de un individuo, o nombre del club o la organización, número de autorización de constitución y dirección permanente, si se trata de clubes u organizaciones;
2. Descripción del arma y sus datos;
3. Número de balas autorizadas;
4. Fin para el que se concede la licencia.

La licencia tendrá una validez de cinco años desde su fecha de expedición, y podrá renovarse por períodos equivalentes siempre que la solicitud de renovación se presente al Departamento en el formulario a tal efecto con dos meses de antelación como mínimo antes de que expire la validez de la licencia.

Las licencias de armas blancas serán indefinidas.

Artículo 8

El máximo de armas autorizadas en virtud de una licencia de armas de fuego será de tres, de cualquier tipo. Se autorizará un máximo de 100 balas por cada arma de fuego autorizada.

Artículo 9

En caso de que se rechace la solicitud de licencia, la Jefatura Superior de Policía retendrá el arma y notificará a su dueño por escrito dicho extremo, concediéndole un plazo de hasta un año para que entregue el arma a una persona en la que concurran las condiciones necesarias para la tenencia de este tipo de armas.

Artículo 10

Quedan exentas de las disposiciones sobre licencia de armas las armas que se conservan como herencia, las que se adquieren para decorar el interior de las casas y las que se importan o se fabrican en la Sultanía, si se dan una o varias de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan sido utilizadas en una de las batallas militares históricas;
2. Que estén hechas a mano y sean antiguas, y que hayan dejado de fabricarse en la actualidad;
3. Que sean un regalo honorífico, que haya sido conseguido en una gesta nacional;
4. Que tengan valor artístico o histórico;
5. Aquellas cuya solicitud de licencia haya sido rechazada por carecer de la idoneidad técnica necesaria.

Todas estas armas deberán haber sido desprovistas de las piezas que hacen posible su utilización y dicho extremo deberá certificarse y notificarse a la Dirección/Departamento correspondientes.

Capítulo II

Licencias de comercialización de armas y de sus municiones, y de reparación, importación, exportación y transporte de armas

I. Comercialización de armas y sus municiones y reparación de armas.

Artículo 11

La solicitud de licencia de apertura de negocio de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas se presentará a la Dirección junto con un formulario a tal fin, al que se adjuntarán los siguientes documentos:

1. En relación con el solicitante de licencia:
 - a) Una fotocopia del carné de identidad;
 - b) Un documento que certifique que el solicitante ha superado el examen establecido sobre precauciones de seguridad y de uso de armas;
 - c) Un documento de un médico oficial que certifique que el solicitante no padece enfermedad mental o física alguna y que goza de la aptitud psicofísica para la tenencia y uso de armas.
2. En relación con el local:
 - a) Fotocopia de la escritura de propiedad del local o del contrato de arrendamiento, si se trata de un local arrendado;

- b) Plano arquitectónico del local, en el que se explique su situación, características y medidas interiores, y las calles y plazas a los que tiene acceso;
- c) Fotocopia del Registro Mercantil, en el que el local aparezca dado de alta en el epígrafe de comercialización de armas y de sus municiones y de reparación de armas.

Artículo 12

Los locales destinados a la comercialización de armas y sus municiones y a la reparación de armas deben estar contruidos de tal forma que sean lugares seguros para la custodia de armas de fuego y sus municiones y la integridad de las personas y los edificios colindantes. La disposición interna del almacén permitirá colocar armas y sus municiones en baldas apiladas, alejadas de las fuentes de calor o inflamables. En esos locales se deberán dar concretamente las siguientes condiciones:

- 1. Que dispongan de una habitación blindada adecuada para almacenar armas de fuego y sus municiones;
- 2. Que disponga de dispositivos contra incendios adecuados;
- 3. Que existan medidas de seguridad que permitan dar la alarma en caso necesario.

Artículo 13

Los trámites para la expedición de licencias de comercialización de armas y sus municiones y para la reparación de armas serán los siguientes:

- 1. La Dirección comprobará que se han presentado todos los documentos relativos a la solicitud de licencia y los remitirá a la Comisión para su estudio, de conformidad con el artículo 16, enviando los resultados de dicho estudio al Director General;
- 2. El Director General elevará las solicitudes de concesión de licencias de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas al Inspector General, acompañándolas de una recomendación de concesión o rechazo de la licencia;
- 3. La Dirección tramitará la emisión de la licencia, en caso de concesión, y cobrará las tasas establecidas.

Artículo 14

La Comisión estará presidida por el Director y su composición será la siguiente:

- Un oficial de la Comandancia de Policía de la provincia/región correspondiente;
- Un oficial de la Dirección General de Defensa Civil;
- Un oficial de la Consejería de Seguridad de la Dirección General de Operaciones.

Artículo 15

Corresponderá a la Comisión estudiar y verificar las solicitudes de licencias de locales de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas y realizar una inspección ocular de los locales para certificar que reúnen las condiciones que dispone el artículo 13.

La Comisión podrá conceder al solicitante de licencia un plazo determinado para cumplir con cualquier requisito que se le solicite.

La Comisión elevará una recomendación al Director General recomendando la concesión o no de la licencia.

Artículo 16

Las licencias de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas serán personales, y si los solicitantes de una licencia son varios, todos ellos deberán reunir las condiciones que exige dicha licencia, pero en la licencia constará el nombre del responsable de la gestión del local.

Artículo 17

El titular de la licencia podrá emplear en el local a cuantos trabajadores autorice la Dirección, cuando reúnan las condiciones que figuran en el inciso b) del artículo 5 de la Ley.

Los técnicos quedarán exentos de la condición de nacionalidad.

Artículo 18

A excepción de las armas blancas, el máximo de unidades de armas de fuego que pueden guardarse en el local de comercialización de armas y sus municiones o de reparación de armas es de 100 unidades de diferentes armas cuya comercialización está permitida. El máximo de munición que se permite guardar en el local es de 10.000 balas de cualquier calibre.

Artículo 19

No se permite al titular de la licencia de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas realizar ninguna modificación en la configuración interna del local comercial o del almacén anexo tras la concesión de la licencia si no es previa autorización de la Dirección.

Artículo 20

El período de validez de la licencia de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas será de dos años desde la fecha de su concesión. Podrá renovarse por períodos equivalentes de dos meses antes de que expire la licencia como mínimo.

La petición de renovación de la licencia se presentará al Departamento según el modelo a tal fin adjuntando una declaración del titular de la licencia en la que se haga constar que las condiciones de la licencia siguen vigentes. La solicitud de renovación se remitirá a la Dirección, para que, una vez aprobada su solicitud por el Director General, se sigan los trámites para la concesión de la licencia.

Artículo 21

La licencia se cancelará en los casos que dispone el artículo 18 de la Ley, y el Jefe Superior adoptará las medidas necesarias para cerrar el local tras inventariar su contenido e informar a la Dirección al respecto.

II. Normalización de las situaciones de los comerciantes y los reparadores que desempeñen su oficio en la actualidad

Artículo 22

Los comerciantes de armas y sus municiones y los reparadores de armas que estén ejerciendo su profesión a la entrada en vigor de este Reglamento deberán ajustar su situación a las disposiciones de la Ley en el plazo de seis meses desde la fecha de su entrada en vigor, presentando una solicitud para la obtención de una licencia a la Dirección, en el formulario correspondiente, y acompañándola de la siguiente documentación:

1. Una fotocopia del carné de identidad;
2. Una fotocopia del Registro Mercantil en el que figure dado de alta en la actividad de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas;
3. Un plano arquitectónico del local;
4. Una lista de las armas y sus municiones que se encuentran en el local y sus características.

Se seguirán, en relación con la solicitud, los trámites que figuran en el artículo 13.

III. Importación y exportación de armas y sus municiones

Artículo 23

La solicitud de concesión de licencia de importación o exportación de armas y sus municiones se presentará a la Dirección en el impreso proporcionado a tal fin, acompañándolo de los documentos estipulados en el párrafo 1 del artículo 12.

En caso de que el solicitante de licencia posea un negocio de comercialización de armas y sus municiones, para expedir la licencia bastará presentar una fotocopia de la licencia de apertura del local junto con una declaración en la que se haga constar el número de armas y municiones que hay en él.

Artículo 24

La Dirección seguirá, en el trámite de expedición de las licencias de importación o exportación de armas y sus municiones, los siguientes pasos:

1. Se comprobará que todos los documentos relativos a la solicitud de licencia están completos;
2. Se remitirá la solicitud, acompañada de la recomendación, al Director General para que la transmita al Inspector General, acompañándola de una recomendación de concesión o rechazo de la licencia;
3. Se darán por finalizados los trámites de expedición de la licencia de las solicitudes que hubieran sido aceptadas, y se abonarán las tasas establecidas.

Artículo 25

La licencia para la importación o exportación de armas y sus municiones tendrá una validez de tres meses desde la fecha de expedición, y podrá renovarse por un período equivalente a condición de que se presente la petición de renovación a la Dirección en

el formulario a tal fin, dentro de un plazo de una semana como mínimo antes de que expire el anterior permiso.

IV. Licencias de transporte de armas y sus municiones

Artículo 26

La petición de licencia para el transporte de armas y sus municiones se presentará a la Dirección según el modelo a tal fin, acompañándolo de los siguientes documentos:

1. Declaraciones del conductor del vehículo;
2. Fotocopia de la licencia de importación o exportación de armas y sus municiones o de comercialización o reparación de armas;
3. Declaración en la que consten las características de las armas y municiones que se desea transportar;
4. Certificado expedido por la Consejería de Seguridad de la Dirección General de Operaciones sobre la capacidad del vehículo para realizar dicho transporte, fecha y hora de partida y trayecto que debe seguir, así como el puerto de origen y el puerto de destino;
5. Datos del destinatario, fotocopia de su carné de identidad y de su licencia de importación, exportación, comercialización o reparación, en caso de que no sea el solicitante de la licencia.

Artículo 27

La Dirección emitirá la licencia de transporte tras comprobar que se aportan los documentos que figuran en el artículo 26 y dar su aprobación el Director General. La licencia de transporte será personal.

Artículo 28

La licencia de comercialización de armas y sus municiones, y de importación, exportación y transporte de armas se expedirá en el Formulario prescrito a tal fin e incluirá los datos pertinentes, las características de las armas y el número de balas.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 29

Los oficiales de policía encargados podrán entrar en cualquier momento en las tiendas de venta de armas y sus municiones y de reparación de armas para inspeccionar y verificar la documentación archivada en los registros y confirmar que es la correcta, así como comprobar si la cantidad de armas y municiones que hay en el local se corresponde con el número autorizado.

El responsable de la gestión del local o quienes trabajen en ella deberán ofrecer la ayuda necesaria a los oficiales de policía y permitirles realizar las tareas señaladas anteriormente.

Artículo 30

La valoración del importe de la indemnización, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley, se hará de acuerdo con la petición que presente el dueño del arma, o quien la hubiera heredado en caso de fallecimiento, al Departamento/Dirección.

Artículo 31

La Comisión de Indemnización estará integrada por tres oficiales, de la forma siguiente:

- a) Un oficial, cuya graduación no sea inferior a capitán, de la Dirección de Pertrechos y Equipamientos, que ocupará el cargo de Presidente;
- b) Un oficial de la Dirección General de Investigaciones y Pesquisas Criminales, en calidad de miembro;
- c) Un oficial de la Dirección General de Asuntos Financieros, en calidad de miembro.

La Comisión estará encargada de valorar el importe de la indemnización que se entregará a los dueños de las armas o a sus herederos, en los casos en que concurran alguna de las situaciones a las que se refieren los artículos 8 y 11 de la Ley.

La Comisión, al valorar el importe de la indemnización, comprobará el precio del arma en el mercado local, su estado y precio industrial, y procurará que el valor de la indemnización no supere la mitad del precio de mercado del arma.

La decisión que emita la Comisión respecto de la fijación del valor de la indemnización será inapelable.

Artículo 32

Las tasas por concesión de licencias y renovación de licencias se fijarán de conformidad con lo dispuesto en el anexo 1 *infra*.

Artículo 33

1. En la Dirección estarán radicados los siguientes registros:
 - a) Registro de solicitudes de licencia para la tenencia de las armas de fuego que figuren en la lista 3 de la Ley, y de sus renovaciones;
 - b) Registro de solicitudes de licencia para la importación o exportación de armas y sus municiones, y de sus renovaciones;
 - c) Registro de concesión de solicitudes de licencia para la comercialización de armas y sus municiones y para la reparación de armas, y de sus renovaciones;
 - d) Registro de solicitudes de licencia para el transporte de armas y sus municiones, y de sus renovaciones;
 - e) Registro de notificaciones y certificaciones expedidas en virtud del artículo 9 de la Ley.
2. En el Departamento estarán radicados los siguientes registros:
 - a) Registro sobre solicitudes de licencias de armas blancas;
 - b) Registro de solicitudes de licencias para la tenencia de las armas de fuego y sus municiones que figuren en la lista 2 de la Ley, y de sus renovaciones;

- c) Registro de solicitudes de licencia para la tenencia de armas que figuren en la lista 3 de la Ley y de sus renovaciones;
- d) Registro de solicitudes de licencias de apertura de locales de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas, y de sus renovaciones.

Artículo 34

El responsable de la gestión del local de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas deberá llevar dos registros, el primero sobre las armas y municiones que recibe, en el que figuren sus características particulares, y el segundo de las armas y municiones que ha entregado o reparado, ateniéndose a los modelos que proporcionará la Dirección.

Artículo 35

El titular de la licencia de transporte de armas y sus municiones deberá prohibir fumar en el vehículo de transporte o en una distancia de 10 metros a su alrededor, y deberá también ceñirse al trayecto de transporte fijado y a la fecha y hora de transporte previstas.

Artículo 36

La Dirección estará encargada de dar entrada a las solicitudes de notificaciones y de emisión de certificados para las personas exentas de obtener licencia de armas, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, y una vez que el Director General haya dado su conformidad.

Artículo 37

Los locales de comercialización de armas y sus municiones y de reparación de armas no podrán comprar, vender o reparar armas que figuren en las listas 1, 2 y 3 del apéndice de la Ley sino tras haber confirmado que el solicitante de las armas las posee legalmente.

Artículo 38

El titular de la licencia de tenencia, importación, exportación, transporte o comercialización de armas y sus municiones o de reparación de armas deberá prestar atención especial a lo siguiente:

1. Adoptar las precauciones necesarias para guardar las armas de fuego en un lugar seguro y prestar especial cuidado en mantener las municiones alejadas de cualquier material inflamable;
2. Adoptar las precauciones necesarias para impedir la pérdida del arma o de la munición o evitar que cualquier persona se haga con ellas;
3. Notificar a la comisaría de policía más próxima la pérdida, robo o deterioro de cualquier arma o munición.

Artículo 39

Queda prohibido portar armas en forma visible en lugares públicos. Se considerarán una excepción las armas tradicionales cuando exista una justificación para ello. El Director General será quien establezca las condiciones obligatorias para regular en qué forma podrán portarse públicamente armas tradicionales.

Artículo 40

En aplicación de las disposiciones del artículo 26 bis de la Ley, el Director General y el Jefe Superior correspondiente, de acuerdo con la petición que le presente el infractor, podrán decidir la suspensión de un procedimiento de denuncia si el infractor acuerda el pago de la multa de conciliación fijada para la infracción según lo dispuesto en el anexo 2 *infra*.

Anexo 1

Relación de tasas por la concesión de licencias y su renovación

<i>Tipo de licencia</i>	<i>Tasa establecida</i>
1. Licencia para la tenencia de armas y su renovación	
a) Armas blancas	Un rial por cada unidad
b) Armas tradicionales que figuren en la lista 2	Un rial por cada unidad
c) Armas de fuego que figuren en la lista 3	10 riales por cada unidad
2. Licencias de importación, exportación y transporte de armas o de sus municiones y su renovación	
a) Armas blancas	Un rial por cada pieza
b) Armas tradicionales que figuren en la lista 2	Tres riales por cada pieza
c) Armas de fuego que figuren en la lista 3	Cinco riales por cada pieza
d) Municiones	Un rial por cada 50 balas
3. Licencias para locales de comercialización de armas y sus municiones o para reparación de armas y su renovación	
a) Armas blancas	50 riales
b) Armas de fuego	100 riales

Anexo 2

Relación de multas de conciliación

Infracción	Multa en riales omaníes	
	Desde	Hasta
Grupo I		
Tenencia sin disponer de licencia		
1. Tenencia de arma blanca	20	40
2. Tenencia de miras telescópicas de las que se montan sobre armas de fuego	30	50
3. Tenencia de munición sin licencia, siempre que no sobrepasen las 50 balas	30	50
4. Tenencia de partes de las armas mencionadas anteriormente	30	50
5. Tenencia de silenciadores o amortiguadores de estampido	50	75
6. Tenencia de munición, entre 50 y 100 balas	50	75
7. Tenencia de una de las armas de fuego que figuran en la lista 2	50	100
Grupo II		
Infracciones diversas		
1. Entrega del arma a otra persona	20	50
2. No renovación de la licencia de tenencia de armas		
a) Si se trata de individuos	20	50
b) Si se trata de clubes	75	100
3. a) Que el comerciante de armas y municiones no lleve registro de armas y municiones	50	75
b) Emplear a un trabajador en el local sin haber conseguido el permiso de la Dirección	50	75
4. No adoptar las precauciones suficientes para la conservación de armas o municiones en el local	50	75
5. Introducir cualquier modificación en las partes principales del arma de fuego licenciada sin obtener el permiso de la Dirección	50	75
6. Efectuar cualquier modificación o cambio en el local de comercialización de armas de fuego o de reparación de armas sin el permiso previo de la Dirección	75	100
7. No comunicar la pérdida, el robo o la destrucción de un arma o de su munición	75	150
8. Tenencia de armas de fuego o munición en número superior al máximo declarado	75	100
9. No renovación de las licencias de comercialización de armas y municiones y de reparación de armas	100	150
10. No llevar registros de las armas entregadas a la tienda y vendidas	100	150
Grupo III		
Realizar disparos con armas de fuego en ocasiones distintas a las contempladas por la Ley		
1. Disparar armas de fuego en lugar no habitado	50	75
2. Disparar armas de fuego en un lugar público o en una fiesta	75	100